



MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 42 FRACCIÓN I Y 70 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una manifestación de desigualdad estructural que puede presentarse de diversas formas y extender sus efectos más allá de la persona directamente afectada. Entre estas manifestaciones se encuentra la **violencia vicaria**, mediante la cual las hijas e hijos son utilizados como instrumento para causar daño a la mujer, afectando simultáneamente sus derechos y los de niñas, niños y adolescentes. El Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos reconoce expresamente esta modalidad de violencia en su artículo 24 Bis, por lo que resulta necesario fortalecer las disposiciones procesales que permitan a las autoridades jurisdiccionales responder de manera efectiva ante su posible existencia.

En este contexto, la presente reforma tiene como finalidad armonizar las disposiciones del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos con los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes y debida diligencia, particularmente en los procedimientos relacionados con la separación de las personas, guarda, custodia y convivencia. Se busca que las decisiones judiciales atiendan a las circunstancias particulares de cada caso y permitan identificar oportunamente aquellas situaciones en las que el ejercicio de los derechos familiares pueda ser utilizado como mecanismo de control, intimidación o continuación de la violencia contra las mujeres.

Uno de los aspectos centrales de la reforma consiste en eliminar la referencia a la edad de siete años como criterio automático para determinar el cuidado de las hijas e hijos. La modificación no pretende establecer una preferencia en favor de la madre o del padre, sino evitar que una regla basada exclusivamente en la edad sustituya la valoración judicial de las circunstancias concretas. La determinación de la guarda y custodia debe atender primordialmente al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a su derecho a ser escuchados, a las condiciones reales de cuidado, al entorno familiar y, particularmente, a la existencia de antecedentes o indicadores de violencia y al nivel de riesgo para las personas involucradas.

La eliminación de este criterio etario permite, además, fortalecer la función jurisdiccional, pues obliga a que la decisión sobre la guarda y custodia se sustente en elementos objetivos y en una valoración integral de las condiciones de cada familia, evitando presunciones que pudieran resultar insuficientes frente a situaciones de violencia familiar, de género o vicaria. De esta manera, la edad de



niñas y niños deja de operar como un criterio determinante por sí mismo y pasa a formar parte de los elementos que deben ser valorados conjuntamente con su desarrollo, madurez, necesidades y circunstancias particulares.

Asimismo, se propone fortalecer las facultades judiciales para modificar las medidas adoptadas cuando sobrevengan circunstancias que así lo justifiquen, particularmente cuando exista un cambio en el nivel de riesgo, nuevos hechos de violencia, incumplimiento de las medidas decretadas o cualquier circunstancia que pueda comprometer la integridad física, psicológica o emocional de las personas integrantes de la familia.

De igual manera, se busca que las disposiciones relativas a la separación de las personas incorporen una respuesta expresa frente a la violencia vicaria, estableciendo que cuando existan elementos que permitan advertir que niñas, niños o adolescentes están siendo utilizados como medio para ejercer violencia contra una mujer, dicha circunstancia sea considerada de manera prioritaria al resolver sobre la guarda, custodia y convivencia. Lo anterior permitirá que el régimen de convivencia pueda ser restringido, supervisado, modificado o suspendido cuando las circunstancias del caso y el interés superior de niñas, niños y adolescentes así lo exijan.

La reforma parte de una premisa fundamental: la convivencia familiar constituye un derecho que debe ejercerse en condiciones compatibles con el interés superior de niñas, niños y adolescentes y con su derecho a vivir libres de violencia. Por ello, no se pretende limitar de manera general el derecho de convivencia, sino establecer herramientas jurídicas que permitan al órgano jurisdiccional actuar cuando dicho régimen pueda ser utilizado para prolongar o reproducir actos de violencia, intimidación, control o afectación emocional.

En consecuencia, las modificaciones propuestas a los artículos 189, 210, 211 y 212 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos buscan establecer un marco procesal que permita una respuesta judicial oportuna, integral y sensible al contexto de violencia, garantizando simultáneamente los derechos de las mujeres y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma se pretende que los procedimientos familiares no se limiten a resolver formalmente las controversias entre las personas progenitoras, sino que constituyan también un mecanismo efectivo para prevenir la continuación de la violencia, evitar la instrumentalización de niñas, niños y adolescentes y garantizar decisiones judiciales sustentadas en el interés superior de la niñez, la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la protección efectiva de los derechos humanos.

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030 del Estado de Morelos, particularmente con el Eje Rector “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, el cual incorpora como eje transversal la igualdad sustantiva, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las mujeres.



De igual forma, se vincula con los Objetivos Estratégicos orientados a garantizar los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad, fortalecer la igualdad sustantiva y consolidar instituciones eficaces, coordinadas y con enfoque de derechos humanos.

Asimismo, la iniciativa es congruente con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente con el Objetivo 5 relativo a la igualdad de género y el Objetivo 16 relativo a la construcción de instituciones sólidas, inclusivas y eficaces.

En este contexto, la presente iniciativa constituye un ejercicio de armonización legislativa derivado de una reforma constitucional local previamente aprobada por el Constituyente Permanente del Estado, mediante el cual se garantiza la coherencia del orden jurídico estatal, la continuidad institucional de las políticas públicas en materia de igualdad sustantiva y la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Todo ello bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, eficiencia administrativa, racionalidad institucional, transparencia y perspectiva de género, en términos del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado tengo a bien expedir la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR CAPÍTULO ÚNICO	
ARTÍCULO *189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.	ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE IGUALDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. El juzgador deberá interpretar y aplicar las disposiciones contenidas en este Código bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género, garantizando a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, y atendiendo en todo momento al interés superior de niñas, niños y adolescentes. En las controversias relativas a la guarda, custodia, convivencia, patria potestad y demás derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares, el juzgador deberá valorar las circunstancias particulares del caso, las condiciones de cuidado, el entorno familiar y el nivel de riesgo existente para las personas involucradas, sin establecer preferencias o presunciones basadas exclusivamente en el sexo de las personas progenitoras o en la edad de niñas, niños o adolescentes. Cuando existan elementos que permitan advertir la presencia de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, el juzgador deberá realizar una valoración integral del riesgo y adoptar, de manera fundada y motivada, las medidas necesarias para prevenir la continuación, agravamiento o repetición de la violencia, privilegiando la protección de niñas, niños y adolescentes y de la persona víctima. En los casos en que se advierta la posible utilización de niñas, niños o adolescentes como medio o instrumento para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra una mujer, el juzgador deberá considerar dicha circunstancia al resolver sobre la guarda, custodia, convivencia y



	demás cuestiones relacionadas con el ejercicio de los derechos familiares. En todas las determinaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes, el juzgador deberá garantizar su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea valorada de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo y madurez, así como adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional. La aplicación de este principio no podrá sustentarse en estereotipos de género ni en criterios automáticos relacionados con la edad o el sexo de las personas progenitoras, sino en las circunstancias particulares de cada caso y en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas integrantes de la familia.
--	---

DOCUMENTO INFORMATIVO

LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES TÍTULO PRIMERO MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL	
ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable. En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decreta.	ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER O MODIFICAR LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, podrán decretarse las medidas necesarias para mantener o, cuando resulte necesario para prevenir un daño o proteger los derechos de las personas involucradas, modificar provisionalmente la situación de hecho existente. Cuando existan indicios de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, o cuando la conservación de la situación existente pueda poner en riesgo la integridad, seguridad o bienestar de una mujer, niña, niño o adolescente, el órgano jurisdiccional podrá decretar, de manera inmediata y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, las medidas provisionales necesarias para prevenir la continuación o agravamiento de la violencia.



	Estas medidas podrán comprender, entre otras, la modificación, restricción o suspensión provisional de la guarda, custodia o régimen de convivencia; el establecimiento de convivencias supervisadas; la determinación de lugares y mecanismos seguros para la entrega y restitución de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar su seguridad y evitar que sean utilizados como instrumento para ejercer violencia contra la mujer. Las medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte cuando exista riesgo de que la demora pueda ocasionar un daño o perjuicio, sin perjuicio del derecho de las partes a ser oídas con posterioridad conforme a las disposiciones aplicables. La resolución que niegue la medida será apelable. En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se estará a lo dispuesto en este Código respecto de las garantías que, en su caso, deban otorgarse.
TÍTULO SEGUNDO SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL	
ARTÍCULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge ó concubino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.	ARTÍCULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. La persona que pretenda demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar su separación al órgano jurisdiccional competente. Asimismo, cuando existan elementos que permitan advertir razonablemente una situación de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, la persona afectada podrá solicitar la separación como medida de protección, aun cuando la acción principal que corresponda no se



	haya ejercitado, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad, seguridad y la de sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado. En la determinación de la medida, el órgano jurisdiccional deberá atender al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la perspectiva de género y a la valoración del riesgo, y podrá adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación o agravamiento de la violencia.
ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS. En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.	ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS. En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal cuando quien conserve la custodia de las hijas o hijos permanezca en él; la existencia de hijas, hijos o personas sujetas a custodia, guarda o cuidado; las circunstancias relacionadas con la violencia familiar, de género o vicaria, cuando las hubiere, y las demás circunstancias del caso. Cuando se hagan valer hechos relacionados con violencia familiar, de género o vicaria, el órgano jurisdiccional deberá realizar una valoración inicial del riesgo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al interés superior de niñas, niños y adolescentes y a la perspectiva de género. En los casos en que la urgencia lo amerite, o cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de la mujer, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, el órgano jurisdiccional deberá, con toda premura, decretar y hacer ejecutar las medidas de protección y separación que resulten necesarias, incluyendo, en su caso, aquellas relativas a la guarda, custodia y convivencia, sin perjuicio de las demás medidas previstas en la legislación aplicable.



	Cuando existan indicios de violencia vicaria, el órgano jurisdiccional deberá considerar particularmente el riesgo de que las niñas, niños o adolescentes sean utilizados como instrumento para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la mujer, y podrá establecer de manera provisional las condiciones de convivencia que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos e integridad.
ARTÍCULO 210.- RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular. No obstante, el Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada y variar las disposiciones decretadas bajo su responsabilidad y sin substanciación especial, cuando exista causa justa que lo amerite y lo juzgue oportuno, haciéndolo con marcada acuciosidad; respecto a entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de la mujer y de los hijos u otras circunstancias planteadas.	ARTÍCULO 210.- RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. Presentada la solicitud, el órgano jurisdiccional, sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y, si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, el órgano jurisdiccional podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada, y modificar, ampliar, sustituir o dejar sin efectos las disposiciones decretadas, cuando exista causa que lo justifique, especialmente cuando se advierta una modificación en el nivel de riesgo para la mujer, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, o cuando existan elementos que permitan advertir la continuación, agravamiento o reiteración de actos de violencia familiar, de género o vicaria. Tratándose de violencia vicaria, las medidas relativas a la guarda, custodia y convivencia deberán revisarse atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la perspectiva de género y a la evolución del riesgo, sin que la modificación de dichas medidas requiera el inicio de un nuevo procedimiento cuando resulte necesaria para garantizar su protección.
ARTÍCULO 211.- PREVENCIÓN AL CÓNYUGE Ó CONCUBINO DE NO IMPEDIR LA SEPARACIÓN O CAUSAR MOLESTIAS. En la misma resolución	ARTÍCULO 211.- PREVENCIÓN AL CÓNYUGE O CONCUBINO DE NO IMPEDIR LA SEPARACIÓN, CAUSAR MOLESTIAS O EJERCER ACTOS DE



ordenará la notificación al otro cónyuge ó concubino, previniéndolo que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su pareja o a sus bienes y si se tratare de la mujer dictará las precauciones si se encontrare encinta, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos legales que el Juez considere convenientes.

VIOLENCIA. En la misma resolución, el órgano jurisdiccional ordenará la notificación al otro cónyuge o concubino, previniéndolo para que se abstenga de impedir la separación, causar molestias a su pareja, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, o realizar cualquier acto de violencia familiar, de género o vicaria.

Cuando existan indicios de violencia vicaria, la prevención comprenderá la prohibición de utilizar a las hijas, hijos o personas sujetas a cuidado como medio para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la mujer, así como de realizar actos destinados a obstaculizar injustificadamente el ejercicio de la guarda, custodia o convivencia determinadas por el órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional podrá establecer las condiciones, mecanismos y lugares seguros para la entrega y recepción de niñas, niños y adolescentes, así como las demás medidas necesarias para prevenir actos de violencia durante el cumplimiento del régimen de convivencia.

En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio y demás consecuencias previstas en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. El Juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges ó concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años.

ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS DURANTE LA SEPARACIÓN. El Juez determinará la situación de las hijas e hijos atendiendo al interés superior de la niñez, a las circunstancias particulares del caso, a las obligaciones establecidas en este Código y a las propuestas que, en su caso, formulen las personas progenitoras, quienes podrán convenir cuál de ellas ejercerá la guarda y custodia, siempre que ello resulte acorde con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En ausencia de convenio, el Juez resolverá sobre la guarda y custodia atendiendo al interés superior de las niñas, niños y



En todos los casos, en que haya menores de edad, el Juez determinará el régimen de visitas, tomando en consideración preferentemente al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado y a los Centros de Convivencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, si ello favorece al régimen.

adolescentes, a su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea valorada conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como a las circunstancias particulares de cada caso. Para tal efecto, deberá considerar, entre otros elementos, las condiciones de cuidado, el entorno familiar, la existencia de antecedentes de violencia y el nivel de riesgo para las personas integrantes de la familia.

En ningún caso la guarda y custodia podrá determinarse con base exclusiva en el sexo de las personas progenitoras o en la edad de las niñas, niños o adolescentes.

Cuando existan elementos que permitan advertir la existencia de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, o un riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños y adolescentes o de la persona víctima, el Juez deberá realizar una valoración integral del riesgo y, de manera fundada y motivada, determinar las medidas necesarias para prevenir la continuación o agravamiento de la violencia.

En estos casos, el régimen de convivencia podrá ser restringido, suspendido, supervisado o modificado, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando resulte procedente, el Juez podrá establecer mecanismos y lugares seguros para la entrega y recepción de las niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra medida necesaria para evitar que la convivencia sea utilizada como medio para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la persona víctima. Cuando se advierta que una niña, niño o adolescente está siendo utilizado como medio o instrumento para ejercer violencia vicaria, dicha circunstancia deberá ser considerada de manera prioritaria al resolver sobre la guarda, custodia y convivencia, sin perjuicio de las demás medidas de protección que resulten procedentes.

DOCUMENTO INFORMATIVO



	En todos los casos en que haya niñas, niños o adolescentes, el Juez determinará el régimen de convivencia que corresponda, procurando preservar sus vínculos familiares cuando ello sea compatible con su interés superior y no represente un riesgo para su integridad física, psicológica o emocional.
--	--

Finalmente, la presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al guardar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria.

DOCUMENTO INFORMATIVO

De esta manera, con esta iniciativa se consolida un nuevo modelo estatal de atención a la igualdad sustantiva, la prevención de la violencia contra las mujeres y la eliminación de la discriminación, bajo una lógica de coordinación interinstitucional, rectoría de política pública y fortalecimiento de capacidades institucionales.

En particular, la presente reforma se vincula con el Eje Rector 1 denominado “Seguridad, Justicia y Construcción de Paz”, el cual incorpora como eje transversal la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la erradicación de toda forma de violencia y discriminación.

Asimismo, guarda relación directa con los objetivos estratégicos:

1.5.1. Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos del pueblo morelense, a fin de erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas en situación de vulnerabilidad;

1.5.2. Consolidar una política pública integral de igualdad y no discriminación orientada a atender las causas estructurales de la desigualdad y sus efectos sociales e institucionales.

De igual forma, la presente iniciativa contribuye al cumplimiento de las líneas de acción establecidas en dicho instrumento de planeación, particularmente aquellas orientadas a:

- la armonización del marco jurídico estatal conforme a estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos;
- el fortalecimiento institucional de las dependencias encargadas de la igualdad sustantiva y la no discriminación;
- la consolidación de sistemas de información y evaluación basados en evidencia;
- la implementación de mecanismos de coordinación interinstitucional entre los distintos órdenes de gobierno;



- la profesionalización del servicio público con perspectiva de género y derechos humanos;
- y la promoción de una cultura de igualdad, inclusión y no discriminación.

En este contexto, la presente iniciativa constituye un eje de transformación normativa orientado a fortalecer el marco jurídico estatal para la prevención, atención y erradicación de la violencia vicaria, mediante la incorporación de herramientas procesales que permitan a las autoridades jurisdiccionales identificar oportunamente situaciones de riesgo y adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres, así como a niñas, niños y adolescentes que puedan ser utilizados como instrumento para ejercer violencia. Con ello, se busca consolidar un modelo de justicia familiar sustentado en la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la protección efectiva de los derechos humanos.

La reforma propuesta parte de la necesidad de armonizar las disposiciones procesales familiares con el reconocimiento de la violencia vicaria en el marco jurídico estatal, fortaleciendo las facultades de las autoridades jurisdiccionales para valorar las circunstancias particulares de cada caso, identificar factores de riesgo y determinar las medidas necesarias respecto de la guarda, custodia y convivencia. Asimismo, busca superar criterios rígidos o automáticos basados exclusivamente en la edad de niñas y niños, privilegiando una valoración integral que atienda a su desarrollo, necesidades, opinión, entorno familiar y condiciones de seguridad.

De igual forma, la iniciativa contribuye al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, igualdad sustantiva y protección de niñas, niños y adolescentes, particularmente aquellos orientados a prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, garantizar el acceso efectivo a la justicia y asegurar que las instituciones públicas actúen con debida diligencia frente a situaciones de violencia.

Finalmente, la presente iniciativa se encuentra vinculada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente con el **Objetivo 5, relativo a lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas**, y con el **Objetivo 16, orientado a promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas**, al fortalecer el marco jurídico y las herramientas institucionales para prevenir la violencia, proteger a las personas en situación de vulnerabilidad y garantizar una respuesta judicial efectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con el propósito de fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, me permito someter a la consideración de esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 189, 210, 211 y 212 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el objeto de fortalecer la aplicación de los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, no discriminación e interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos familiares; eliminar criterios automáticos basados exclusivamente en la edad para la determinación de la guarda y custodia; fortalecer las facultades del órgano jurisdiccional para valorar las circunstancias particulares de cada caso y el nivel de riesgo; así como incorporar medidas eficaces para prevenir, atender y evitar la continuidad de la violencia familiar, de género y, particularmente, de la violencia vicaria.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se armonizan las disposiciones relativas a la separación de las personas, guarda, custodia y convivencia con el reconocimiento de la violencia vicaria previsto en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a fin de que las autoridades jurisdiccionales puedan considerar, dentro de la valoración integral de cada caso, aquellas conductas mediante las cuales niñas, niños o adolescentes sean utilizados, instrumentalizados o involucrados como medio para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra una mujer.

ARTÍCULO TERCERO. Se fortalecen las disposiciones relativas a la guarda, custodia y convivencia, estableciendo que las determinaciones judiciales deberán atender primordialmente al interés superior de niñas, niños y adolescentes, su derecho a ser escuchados, la perspectiva de género y la valoración integral de las circunstancias y factores de riesgo; asimismo, cuando existan elementos de violencia familiar, de género o vicaria, el órgano jurisdiccional podrá determinar, de manera fundada y motivada, la restricción, supervisión, modificación o suspensión de la convivencia, así como establecer mecanismos seguros para la entrega y recepción de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO CUARTO. Se establece que las disposiciones reformadas deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género, interés superior de niñas, niños y adolescentes, debida diligencia, protección integral y respeto a los derechos humanos, evitando estereotipos de género, criterios automáticos o cualquier determinación que pueda colocar a las personas integrantes de la familia en una situación de riesgo o vulnerabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE IGUALDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. El juzgador deberá interpretar y aplicar las



disposiciones contenidas en este Código bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género, garantizando a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, y atendiendo en todo momento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En las controversias relativas a la guarda, custodia, convivencia, patria potestad y demás derechos y obligaciones derivados de las relaciones familiares, el juzgador deberá valorar las circunstancias particulares del caso, las condiciones de cuidado, el entorno familiar y el nivel de riesgo existente para las personas involucradas, sin establecer preferencias o presunciones basadas exclusivamente en el sexo de las personas progenitoras o en la edad de niñas, niños o adolescentes.

Cuando existan elementos que permitan advertir la presencia de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, el juzgador deberá realizar una valoración integral del riesgo y adoptar, de manera fundada y motivada, las medidas necesarias para prevenir la continuación, agravamiento o repetición de la violencia, privilegiando la protección de niñas, niños y adolescentes y de la persona víctima.

En los casos en que se advierta la posible utilización de niñas, niños o adolescentes como medio o instrumento para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra una mujer, el juzgador deberá considerar dicha circunstancia al resolver sobre la guarda, custodia, convivencia y demás cuestiones relacionadas con el ejercicio de los derechos familiares.

En todas las determinaciones que involucren a niñas, niños y adolescentes, el juzgador deberá garantizar su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea valorada de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo y madurez, así como adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física, psicológica y emocional.

La aplicación de este principio no podrá sustentarse en estereotipos de género ni en criterios automáticos relacionados con la edad o el sexo de las personas progenitoras, sino en las circunstancias particulares de cada caso y en la protección efectiva de los derechos humanos de las personas integrantes de la familia.

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES TÍTULO PRIMERO

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

ARTÍCULO 202.- MEDIDAS PREJUDICIALES PARA MANTENER O MODIFICAR LA SITUACIÓN EXISTENTE. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, podrán decretarse las medidas necesarias para mantener o, cuando resulte necesario para prevenir un daño o proteger los derechos de las personas involucradas, modificar provisionalmente la situación de hecho existente.



Cuando existan indicios de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, o cuando la conservación de la situación existente pueda poner en riesgo la integridad, seguridad o bienestar de una mujer, niña, niño o adolescente, el órgano jurisdiccional podrá decretar, de manera inmediata y atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, las medidas provisionales necesarias para prevenir la continuación o agravamiento de la violencia.

Estas medidas podrán comprender, entre otras, la modificación, restricción o suspensión provisional de la guarda, custodia o régimen de convivencia; el establecimiento de convivencias supervisadas; la determinación de lugares y mecanismos seguros para la entrega y restitución de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar su seguridad y evitar que sean utilizados como instrumento para ejercer violencia contra la mujer.

Las medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte cuando exista riesgo de que la demora pueda ocasionar un daño o perjuicio, sin perjuicio del derecho de las partes a ser oídas con posterioridad conforme a las disposiciones aplicables. La resolución que niegue la medida será apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se estará a lo dispuesto en este Código respecto de las garantías que, en su caso, deban otorgarse.

TÍTULO SEGUNDO

SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTÍCULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. La persona que pretenda demandar el divorcio o la nulidad del matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar su separación al órgano jurisdiccional competente.

Asimismo, cuando existan elementos que permitan advertir razonablemente una situación de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, la persona afectada podrá solicitar la separación como medida de protección, aun cuando la acción principal que corresponda no se haya ejercitado, cuando ello resulte necesario para salvaguardar su integridad, seguridad y la de sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado.

En la determinación de la medida, el órgano jurisdiccional deberá atender al principio de interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la perspectiva de género y a la valoración del riesgo, y podrá adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación o agravamiento de la violencia.



ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS. En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal cuando quien conserve la custodia de las hijas o hijos permanezca en él; la existencia de hijas, hijos o personas sujetas a custodia, guarda o cuidado; las circunstancias relacionadas con la violencia familiar, de género o vicaria, cuando las hubiere, y las demás circunstancias del caso.

Cuando se hagan valer hechos relacionados con violencia familiar, de género o vicaria, el órgano jurisdiccional deberá realizar una valoración inicial del riesgo, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al interés superior de niñas, niños y adolescentes y a la perspectiva de género.

En los casos en que la urgencia lo amerite, o cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de la mujer, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, el órgano jurisdiccional deberá, con toda premura, decretar y hacer ejecutar las medidas de protección y separación que resulten necesarias, incluyendo, en su caso, aquellas relativas a la guarda, custodia y convivencia, sin perjuicio de las demás medidas previstas en la legislación aplicable.

Cuando existan indicios de violencia vicaria, el órgano jurisdiccional deberá considerar particularmente el riesgo de que las niñas, niños o adolescentes sean utilizados como instrumento para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la mujer, y podrá establecer de manera provisional las condiciones de convivencia que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos e integridad.

ARTÍCULO 210.- RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. Presentada la solicitud, el órgano jurisdiccional, sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y, si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

No obstante, el órgano jurisdiccional podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada, y modificar, ampliar, sustituir o dejar sin efectos las disposiciones decretadas, cuando exista causa que lo justifique, especialmente cuando se advierta una modificación en el nivel de riesgo para la mujer, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, o cuando existan elementos que permitan advertir la continuación, agravamiento o reiteración de actos de violencia familiar, de género o vicaria.

Tratándose de violencia vicaria, las medidas relativas a la guarda, custodia y convivencia deberán revisarse atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, a la perspectiva de género y a la evolución del riesgo, sin que la modificación de dichas medidas requiera el inicio de un nuevo procedimiento cuando resulte necesaria para garantizar su protección.

ARTÍCULO 211.- PREVENCIÓN AL CÓNYUGE O CONCUBINO DE NO IMPEDIR LA SEPARACIÓN, CAUSAR MOLESTIAS O EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.



En la misma resolución, el órgano jurisdiccional ordenará la notificación al otro cónyuge o concubino, previniéndolo para que se abstenga de impedir la separación, causar molestias a su pareja, sus hijas, hijos o personas sujetas a su cuidado, o realizar cualquier acto de violencia familiar, de género o vicaria.

Cuando existan indicios de violencia vicaria, la prevención comprenderá la prohibición de utilizar a las hijas, hijos o personas sujetas a cuidado como medio para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la mujer, así como de realizar actos destinados a obstaculizar injustificadamente el ejercicio de la guarda, custodia o convivencia determinadas por el órgano jurisdiccional.

El órgano jurisdiccional podrá establecer las condiciones, mecanismos y lugares seguros para la entrega y recepción de niñas, niños y adolescentes, así como las demás medidas necesarias para prevenir actos de violencia durante el cumplimiento del régimen de convivencia.

En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio y demás consecuencias previstas en las disposiciones legales aplicables.

DOCUMENTO INFORMATIVO

ARTÍCULO 212.- SITUACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS DURANTE LA SEPARACIÓN. El Juez determinará la situación de las hijas e hijos atendiendo al interés superior de la niñez, a las circunstancias particulares del caso, a las obligaciones establecidas en este Código y a las propuestas que, en su caso, formulen las personas progenitoras, quienes podrán convenir cuál de ellas ejercerá la guarda y custodia, siempre que ello resulte acorde con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En ausencia de convenio, el Juez resolverá sobre la guarda y custodia atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea valorada conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, así como a las circunstancias particulares de cada caso. Para tal efecto, deberá considerar, entre otros elementos, las condiciones de cuidado, el entorno familiar, la existencia de antecedentes de violencia y el nivel de riesgo para las personas integrantes de la familia.

En ningún caso la guarda y custodia podrá determinarse con base exclusiva en el sexo de las personas progenitoras o en la edad de las niñas, niños o adolescentes.

Cuando existan elementos que permitan advertir la existencia de violencia familiar, violencia de género o violencia vicaria, o un riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de las niñas, niños y adolescentes o de la persona víctima, el Juez deberá realizar una valoración integral del riesgo y, de manera fundada y motivada, determinar las medidas necesarias para prevenir la continuación o agravamiento de la violencia.

En estos casos, el régimen de convivencia podrá ser restringido, suspendido, supervisado o modificado, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando resulte procedente, el Juez podrá establecer mecanismos y lugares seguros para la entrega y recepción de las niñas, niños y adolescentes, así como cualquier otra medida necesaria para evitar



que la convivencia sea utilizada como medio para ejercer violencia, control, intimidación, amenaza o daño contra la persona víctima.

Cuando se advierta que una niña, niño o adolescente está siendo utilizado como medio o instrumento para ejercer violencia vicaria, dicha circunstancia deberá ser considerada de manera prioritaria al resolver sobre la guarda, custodia y convivencia, sin perjuicio de las demás medidas de protección que resulten procedentes.

En todos los casos en que haya niñas, niños o adolescentes, el Juez determinará el régimen de convivencia que corresponda, procurando preservar sus vínculos familiares cuando ello sea compatible con su interés superior y no represente un riesgo para su integridad física, psicológica o emocional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La interpretación administrativa del presente Decreto corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones.

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA CALDERÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.